



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA Y NELLY DE ÁVILA CASTELLÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com fue recibido el día 6 de mayo de 2022 a las 11:30 AM, escrito suscrito por RICHARD SOSA PEDRAZA y KATRINA GARCÍA SALÓN, en calidad de apoderado y subgerente de la parte demandante, respectivamente, mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante coounionc@gmail.com.

En consecuencia, al estar legitimado el señor apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente, iii) negar desglose pues la demanda fue interpuesta digitalmente y los documentos base de ejecución se encuentran en poder de la parte demandante tal como se afirmó en la demanda y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA Y NELLY DE ÁVILA CASTELLÓN.

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Coounion contra Adalgiza Del Rosario Cabarcas De Jaraba y Nelly De Ávila Castellón, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
3. Negar desglose pues la demanda fue interpuesta digitalmente y los documentos base de ejecución se encuentran en poder de la parte demandante tal como se afirmó en la demanda.
4. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a las demandadas.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 325-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 28 de fecha 11 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA Y NELLY DE ÁVILA CASTELLÓN.

Malambo, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 764AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

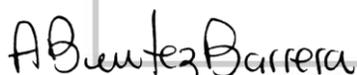
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951.6
DEMANDADOS: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA C.C. 33144949

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 10 de mayo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA, como pensionada de FOPEP, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 01607-OCC fechado 14 de septiembre de 2021. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.



PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA Y NELLY DE ÁVILA CASTELLÓN.

Malambo, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 765AB

Señor pagador FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co

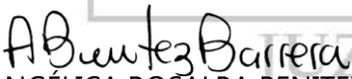
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951.6
DEMANDADOS: NELLY DE ÁVILA CASTELLÓN C.C. 33128960

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 10 de mayo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que percibe la demandada NELLY DE ÁVILA CASTELLÓN, como pensionada de FIDUPREVISORA, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 01608-OCC fechado 14 de septiembre de 2021. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

